

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real de camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

49. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 52, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción, en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

50. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el indivi-

duo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

51. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

52. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en bonos de la Deuda Pública consolidada en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de tres mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

53. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Marzo veintitres de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*P. p. S. Pearson & Son, H. L. Sturt.*—*P. M. Armendáriz.*

Es copia, México, Junio 4 de 1898.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

NÚMERO 14,508.

Junio 4 de 1898.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el contrato celebrado con Samuel E. Gill para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, apoderado del Sr. Samuel E. Gill, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde,* senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al

El Contrato á que se refiere el anterior Decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus apoderado del Sr. Samuel E. Gill, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Samuel E. Gill, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un

ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, que partiendo del Mineral de Minas Nuevas al Suroeste de la Ciudad del Parral termine en Lagunas de Juanota ó en un punto en esa misma dirección que no baje de cincuenta kilómetros de distancia del punto de partida, con derecho de prolongar la línea hasta conectarla con la vía férrea proyectada de Durango á Mazatlán.

Asimismo se le autoriza para construir tres ramales: uno que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, llegue á la Ciudad del Parral; otro del punto llamado Llanos de Cocino, al Río Florido; y el tercero, de Llanos de Cocino al pueblo de Balleza; en la inteligencia de que se concede á la Empresa el plazo de tres años para que dé aviso si opta ó no por construir la prolongación de la línea principal hasta su conexión con el ferrocarril de Durango á Mazatlán y los otros ramales; pasado este tiempo, sin que diere tal aviso, se dará por extinguida dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dara principio á la construcción de la vía á los diez y ocho meses, y concluirá por lo menos, veinticinco kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino

dentro del término de siete años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6 y 7. Iguales á los arts. 6^o y 7^o del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1898.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros ó novecientos catorce milímetros, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijará por la misma Secretaría.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la referida Secretaría.

9 y 10. Iguales á los arts. 9^o y 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales á los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Parral, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 y 18. Iguales á los arts. 14 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro públi-

co de las ciudades de México ó Parral, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21 á 24. Iguales á los arts. 21 á 24 del citado Contrato.

25. La Compañía podrá tomar, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose á las reglas siguientes:

I á VI. Iguales á las fracs. I á VI del citado Contrato.

26 á 33. Iguales á los arts. 26 á 33 del citado Contrato, con la diferencia de que en la Miscelánea hay que agregar: tanques de agua.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase. ocho centavos.
Segunda clase. seis centavos.
Tercera clase. cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. tres centavos.
Segunda clase. dos centavos.
Tercera clase. uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35 á 38. Iguales á los arts. 35 á 38 del citado Contrato.

39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

40. Igual al art. 40 del citado Contrato.

41. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el día 1^o de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

42 á 45. Iguales á los arts. 42 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril veintiseis de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Tomás Macmanus.*

Es copia. México, Junio 4 de 1898.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

NÚMERO 14,509.

Junio 4 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con V. Martínez del Río, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato ce-

lebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión; y el C. Ventura Martínez del Río, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.²¹

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 4 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al ...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ventura Martínez del Río, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Ventura Martínez del Río, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila, que partiendo de Ciudad Lerdo, termine en Torreón, con un ramal de un punto conveniente de la línea, que una los dos puntos citados con la Villa de Gómez Palacio.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más convenien-

te, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía á los doce meses, debiendo quedar terminado el camino dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6 y 7. Iguales á los arts. 6º y 7º del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1898.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos cuarenta milímetros.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9 y 10. Iguales á los arts. 9º y 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales á los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en Ciudad Lerdo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 á 18. Iguales á los arts. 14 al 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de Ciudad Lerdo, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasara el ferrocarril.

21 á 33. Iguales á los arts. 21 á 33 del citado Contrato, con la diferencia de que en el art. 21 no está la palabra "diques," y en el 27 hay que agregar en la Miscelánea: tanques de agua.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase. . . . diez centavos.
Segunda clase. . . . siete centavos.
Tercera clase. . . . cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase. . . . cinco centavos.
Segunda clase. . . . cuatro centavos.
Tercera clase. . . . dos y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrán cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía no tendrá obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera.

La Compañía podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría.

35 á 45. Iguales á los arts. 35 á 45 del citado Contrato, con la diferencia de que el art. 39 dice: "el concesionario, en vez de los concesionarios," y de que el 42 se refiere al art. 46 y no al 47.

46. El Gobierno no concederá, durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de cinco kilómetros á cada lado de ella.

47. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda pública consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

48. Este Contrato no podrá traspasarse

sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Marzo quince de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—V. Martínez del Río.

Es copia. México, Junio 4 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,510.

Junio 6 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Indica la inteligencia de la frac. 801 del Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas.

Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz:

“Con el oficio de vd. núm. 11,240, de 9 de Marzo próximo pasado, se recibió en esta Secretaría la instancia del Sr. F. Adams, Superintendente del Ferrocarril Interoceánico, manifestando su inconformidad con la clasificación que hizo esa Aduana considerando como “Acero en barras,” una mercancía llegada por el vapor “Santo Domingo,” de 31 de Diciembre de 1897, bajo la declaración de “Flechas para maquinaria,” y por la pena que con ese motivo impuso al expresado Sr. Adams.

Fueron examinadas las muestras que remitió vd., y como están torneadas y pulimentadas, puede creerse que una de sus aplicaciones sea la de formar flechas para la transmisión de movimiento; pero tal circunstancia no es la que esencialmente requiere la ley para que dichas barras sean consideradas como “Flechas para maquinaria,” supuesto que la referencia que tiene para estas últimas el Vocabulario al clasificarlas en la fracción 801 de la Tarifa, exige la condición de que sean *acabadas*; es decir, que reúnan todas las peculiaridades de adaptación a alguna máquina ó aparato (inclusos los aparatos de transmisión de movimiento), comprendidos en la misma fracción 801, y de los cuales sean las flechas una simple pieza de refacción, ó parte integrante de los mismos, cuando se importen simultáneamente.

Faltando, pues, á las barras que se trata de calificar el *acabado* que requiere la ley, quedan en la categoría de artículo de comer-

cio de uso indeterminado, y debe subsistir, por lo mismo, la clasificación de esa Aduana al considerarlas como “Acero en barras.”

En consecuencia, se aprueba el procedimiento; pero, por gracia, se reduce la pena á un diez por ciento de su importe, quedando autorizada esa Aduana para hacer la devolución que corresponda.”

Y lo transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Junio 6 de 1898.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, R. Nájera.—Al . . .

NÚMERO 14,511.

Junio 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Deroga las fracs. I, II y III del art. 11 de la Ordenanza de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las fracciones I, II y III del art. 11 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891.

2. El Ejecutivo Federal sólo podrá declarar exceptuados del pago de todos los derechos que se originen por la importación:

I. El armamento y municiones de guerra destinados al Ejército y Armada nacionales, ó á los Estados de la Federación, siempre que, tratándose de estos últimos, los respectivos Gobernadores soliciten tal exención, autorizados por las Legislaturas de los Estados que representen.

II. El alambre para las líneas de los Telégrafos federales.

III. El material rodante, así como los de construcción, explotación y reparación destinados al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, siempre que se trate de aquellos efectos que están expresamente considerados como artículos libres de los propios derechos en

las concesiones de vías férreas otorgadas á empresas particulares.

3. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los efectos que no sean de los expresados en las fracciones del propio artículo y que se destinen al servicio del Gobierno Federal ó al de los Estados, causarán á su importación los derechos correspondientes, á menos de que hayan sido exceptuados por autorización expresa del Congreso de la Unión, y estarán sujetos á las mismas formalidades que los efectos pertenecientes al comercio ó bien á simples particulares.

4. La Secretaría de Guerra y Marina y la de Comunicaciones y Obras Públicas darán oportuno conocimiento, á la de Hacienda, de la cantidad y clase de los efectos destinados al Gobierno Federal que, según lo dispuesto en el art. 2º, hayan de importarse sin pagar derechos, y acompañarán copias de las facturas comerciales relativas, ó listas detalladas de dichos efectos, á fin de que por la expresada Secretaría de Hacienda se declare la exención.

Iguales requisitos se observarán por los Gobernadores, cuando se trate de armamento ó de municiones de guerra destinados á los Estados.

5. Para que los efectos á que se refiere el art. 2º, sean despachados sin pago de derechos por las aduanas, es requisito indispensable, cuando se trate de efectos destinados al Gobierno Federal, que la consignación se haga á la respectiva Secretaría de Estado, al cuidado de alguna autoridad ó empleado federal de su dependencia, que resida en el puerto ó lugar de la frontera por donde se haga la importación. Excepcionalmente podrán las Secretarías encargar de esa comisión á un particular.

Cuando se trate de efectos destinados á los Estados, la consignación se hará á los Gobernadores, al cuidado de las personas que designen.

6. Las aduanas sólo procederán al despacho cuando reciban de la Secretaría de Hacienda la orden de exención respectiva, acompañada de la factura ó lista de que habla el art. 4º, y exigirán al consignatario ó á la oficina ó persona encargada de gestionar el des-

pacho, todos los documentos y la observancia de las formalidades que la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones posteriores requieran para la importación de artículos sujetos al pago de derechos. Exigirán también que en los pedimentos de despacho se especifiquen las mercancías con las designaciones y datos que figuren en dichas facturas ó listas, sin perjuicio de la declaración arancelaria correspondiente.

7. Las infracciones que observen ó descubran las aduanas en la importación de efectos destinados al servicio del Gobierno Federal ó al de los Estados, sea que las mercancías causen derechos ó no, se penarán en la propia forma que establece la Ordenanza de Aduanas respecto de las importaciones. Si el despacho de los artículos destinados al Gobierno Federal se gestionare por algún empleado ú oficina, la Aduana no detendrá las mercancías ni exigirá fianza por el importe de las penas, sino que hará la liquidación y el cobro de los derechos conforme al resultado del despacho, y dará cuenta inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, con todas las constancias y diligencias conducentes, á fin de que, previa la averiguación que se practique, y oyéndose, en su caso, á la Secretaría de que dependa el empleado ú oficina que aparezcan responsables, se imponga la multa correspondiente á quien ó quienes resulten culpables. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las penas personales á que hubiere lugar.

8. Los efectos consignados expresamente á las Secretarías de Estado y destinados al servicio de la Federación, no causarán derecho alguno á favor de los Municipios. En estos mismos casos, los derechos de importación y adicionales que hubieren de satisfacerse por la respectiva Secretaría de Estado ó por su representante, serán pagados íntegramente en efectivo, sin que las aduanas admitan cargo ó compensación alguna, ni tampoco certificados de los que son admisibles en pago de derechos de importación ó de exportación.

9. Las importaciones de efectos destinados al servicio y consumo del Gobierno Federal, que se verifiquen por virtud de pedidos ó de contratos hechos antes del día en

que comience á regir este decreto, causarán los derechos correspondientes, aun cuando en los contratos se haya estipulado la exención; pero en este caso, el importe de los derechos será cubierto por el Erario.

TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el 1º de Julio próximo, y será aplicable á las mercancías conducidas por buques entrados á los puertos después de las doce de la noche del 30 del corriente, aun cuando hayan tocado en otro puerto mexicano con anterioridad, y á las mercancías que entren por las fronteras desde la misma fecha y hora á las aduanas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 6 de Junio de 1898.—*Limantour*.—Al....."

NÚMERO 14,512.

Junio 7 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que los Administradores de Aduanas no pueden ser consignatarios definitivos de mercancías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª.—Circular núm. 78.—El Presidente de la República, teniendo en cuenta que el cargo de Administrador de Aduana es incompatible con el de consignatario definitivo de mercancías, aun de las que vengán destinadas al servicio federal, se ha servido declarar, que los empleados que tienen aquel carácter están impedidos, sin excepción de casos ni de circunstancias, para aceptar la consignación que pudiera hacerseles de dichas mercancías; y que, por lo mismo, deben rehusarla, cuidando, sin embargo, de dar aviso inmediato á la respectiva Secretaría de Es-

tado, oficinas ó personas destinatarias, á fin de que designen otro empleado ó comisionista que se encargue de gestionar el despacho.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 7 de 1898.—*Limantour*.—Al....."

NÚMERO 14,513.

Junio 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Evans, por un horno de fundición con su condensador.

NÚMERO 14,514.

Junio 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Enrique Weimer, por un unido de empalmadura perfeccionado para el arado Anglo-Mexicano mejorado.

NÚMERO 14,515.

Junio 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la "Société Anonyme pour l'exploitation des machines à fabriquer les cigares (Eureka Brevets Français), por ciertos perfeccionamientos en maquinaria para fabricar puros.

NÚMERO 14,516.

Junio 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Charles James Crist, por un procedimiento para manufacturar tejidos saturados de aceite.

NÚMERO 14,517.

Junio 8 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala la inteligencia de la frac. 818 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Algunos importadores han manifestado duda acerca de si la frac. 818 de la Tarifa que exceptúa de derechos los carros y coches de todas clases para caminos de hierro, se refiere solamente al material rodante para los ferrocarriles abiertos al servicio público, ó si comprende también los carritos ó carretillas que se emplean en los ferrocarriles portátiles de uso privado en fincas de campo, minas y establecimientos industriales. Para resolver esta duda fijando la inteligencia de dicha fracción, á fin de que los interesados no incurran en pena, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del art. 11 de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, se ha servido declarar, que la frac. 818 de la Tarifa solamente exceptúa de derechos el material rodante destinado á las vías férreas abiertas al servicio público para la conducción de pasajeros y mercancías, sirviendo de base para esta clasificación el ancho de los trucks, que deberá corresponder á una vía que no sea menor de 914 milímetros.

Los trucks, plataformas y carritos de cualquiera forma, fijos ó de báscula, para vías portátiles de sistema "Decauville" ó otros semejantes, de un ancho menor de 914 milímetros, ya sean para obras de terracería ó para el transporte de productos en fincas de campo, minas ó establecimientos industriales, se considerarán, por su uso, como carretillas de mano comprendidas en la fracción 817 de la Tarifa y causan la cuota de 1 centavo, kilo bruto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 8 de 1898.—*Limantour*.—Al....."

NÚMERO 14,518.

Junio 9 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Establece las reglas á que deben sujetarse para ciertos pagos, las Administraciones del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 277.—Demostrada, como está, la inconveniencia de usar los fondos de los expendios para efectuar pagos, antes de que aquellos hayan ingresado á las cajas de las oficinas, cuando el objeto con que se han establecido esos departamentos, es únicamente el de vender estampillas al público, esta Administración ha dispuesto que desde el día 1º de Julio próximo queden reducidas las funciones de los referidos expendios á solo el objeto indicado; y por lo mismo, no deberá usarse de aquellos fondos para cubrir gastos de las Principales, sea cual fuere el motivo que los origine, pues todas las operaciones de ese género deben hacerse en la Administración Principal, afectando desde luego las cuentas á que pertenezcan; en la inteligencia de que el producto de la venta de estampillas en los expendios de las Principales deberá ingresar diariamente en la Caja de la Administración, corriéndose el asiento de ingreso respectivo.

Los Administradores del Timbre no harán pagos en virtud de documentos de carácter provisional por cuenta de las asignaciones que deban entregar á las Jefaturas de Hacienda ó á otras oficinas, sino que se limitarán á cumplir las órdenes de entrega en la forma y términos que les sean comunicados por esta General; y será de su exclusiva responsabilidad todo anticipo ó pago que efectúen por cuenta de sueldos ó otros servicios, cuando éstos deban percibirse de las Jefaturas de Hacienda ó de las oficinas á quienes paguen la asignación, y si las Administraciones Principales del Timbre funcionaren con el carácter de Jefaturas, verificarán los pagos por quincenas ó semanas, datando en seguida el importe de las nóminas ó recibos, cuyas operaciones tendrán carácter de definitivas.

Lo comunico á vd. para su puntual observancia, recomendándole me acuse recibo de esta circular.